

Panamá, 31 de julio de 2002.

Licenciada

DELIA CÁRDENAS

Superintendente de Bancos

E. S. D.

Señora Superintendente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la facultad que tiene la Superintendencia de Bancos, para ejercer o no la jurisdicción coactiva, con base a la normativa existente.

Previo el examen de su consulta, resulta necesario analizar lo pertinente a la jurisdicción coactiva que ejerce el Juez Ejecutor, por tanto nos referiremos a dicha figura:

I. Jurisdicción.

Adentrarnos en una acepción de jurisdicción, resulta complejo debido a las múltiples denominaciones y estudios que se han desarrollado respecto al tema; casi todas las corrientes doctrinales, preconizan la potestad pública inherente de conformidad con la Ley.

Subdivídese este axioma jurídico en los siguientes elementos:

A. Notio: es el dominio ejercido para conocer los asuntos atribuidos a los órganos judiciales.

B. Vocatio: Es la capacidad de compeler a las partes para que ejerzan su derecho a la acción y a la oposición.

C. Iudicium: Este elemento es comprendido como la decisión o fallo que pone fin al litigio o causa.

D. Imperium: Es la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectiva las decisiones judiciales.

Podemos corroborar entonces, que todos estos elementos constituyen la figura de la jurisdicción.

II. Concepto General de Jurisdicción Coactiva.

En el significado más general, podremos describirla como la potestad con que la Ley autoriza a un funcionario administrativo, a intervenir, a fin de solucionar los conflictos surgidos entre la voluntad subjetiva y la norma objetiva, a través de la fuerza apremiante.

El enfoque orgánico y material lo define con gran exactitud Gustavo Humberto Rodríguez al expresar que podemos comprender desde un punto de vista orgánico que la jurisdicción coactiva es:

"EL conjunto de funcionarios estatales investidos por la ley de competencia para tramitar la ejecución forzada de acreencia o deudas fiscales.

Y desde el sentido material, es la función misma de carácter jurisdiccional, destinada a realizar tales ejecuciones."

Como podemos observar, estamos frente a una jurisdicción especial y la misma no se circunscribe en forma absoluta a los cuatro elementos constitutivos de la jurisdicción, mencionados con antelación. Al respecto el ilustre Dr. Pedro A. Barsallo se pronuncia sobre lo manifestado en los términos siguientes:

"La jurisdicción coactiva, desde ese punto de vista de jurisdicción especial que es, constituye una situación extraordinaria por razón de un privilegio que se le confiere a organismos estatales para la recaudación de impuestos, contribuciones o tasas, produciéndose así, el raro fenómeno en el Derecho

procesal de un juicio dentro del procedimiento civil sin el ejercicio de la Acción; de un proceso contencioso sin la figura del demandante y de un auténtico ejercicio de la jurisdicción a cargo de un funcionario administrativo, al cual se coloca en la singular situación de ejercer las funciones de juez y tener derecho de ejecutante." (Revista Lex, sep-dic de 1975, p. 152)

III- Delegación de la Jurisdicción Coactiva.

En el caso que nos compete, el Decreto-Ley N°.9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos establece en su artículo 129, numeral 3 lo que a continuación se lee:

" Artículo 129. LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS. El liquidador gestionará la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y demás activos del Banco en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

1.
2.
3. Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello, las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios, siempre que sea abogado idóneo, para que actúe como Juez Ejecutor.
" (Los resaltados son nuestros)

Se desprende de esta norma, que la Superintendencia de Bancos tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se le adeuden, sea la naturaleza que fuere, pero solamente dentro de los procesos por liquidación forzosa, la cual podrá

ser delegada en uno de sus funcionarios, siempre que éste sea abogado idóneo para ejercer la función de Juez Ejecutor.

Se puede apreciar, que en el caso de la Superintendencia de Bancos, la Ley la ha investido con la Jurisdicción Coactiva y esta tiene la facultad para delegar dicha jurisdicción en el funcionario público de esa institución, siempre que el mismo sea idóneo para que actúe como Juez.

Entendiéndose por el término delegar, la acción de dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces, o conferir su representación.

De lo anteriormente analizado, podemos señalar que la Superintendencia de Bancos, solo puede ejercer la jurisdicción coactiva en los proceso por liquidación forzosa, más no así, para el cobro de otros tipos de acreencias pendientes contra otras instituciones financieras o de cualquier otra índole.

Este despacho recomienda, se realicen las gestiones necesarias a fin de que el Decreto-Ley N°.9 de 1998, sea modificado de manera tal, que la jurisdicción coactiva pueda aplicarse a la naturaleza de cualquier crédito o cobro que posea la Superintendencia de Bancos.

*Complementando, podemos señalar que el proceso por cobro coactivo, tiene como finalidad hacer efectivo los créditos que tenga a su favor el Estado, las entidades autónomas, y cualesquiera organismo estatal, al cual el legislador patrio le ha atribuido la jurisdicción coactiva, **para el cobro de sus acreencias**. Es un proceso de carácter ejecutivo, ya que no debate el derecho sino por vía de excepción. El procedimiento que sigue es el aplicable a los procesos de ejecución. (Cf. Breves Comentarios sobre el Proceso por Cobro Coactivo en Panamá por el Lic. Roy Arosemena. 1992).*

Cabe dejar claro que la norma contenida en el Decreto-Ley N°.9, es restrictiva, porque la jurisdicción coactiva solo es aplicable, en los procesos por liquidación forzosa de los bancos única y exclusivamente, dada la especialidad de las funciones que realiza la Superintendencia de Bancos.

*La norma debe ser interpretada en su sentido natural y obvio, por el hecho de que la misma señala y confiere la **JURISDICCIÓN COACTIVA** a la Superintendencia de Bancos en su*

numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley N°.9 de 1998 con carácter restrictivo, en los siguientes casos:

- a. *Tratándose de Créditos Hipotecarios;*
- b. *Créditos Prendarios; o*
- c. *Cualquier otra naturaleza, (dentro de los procesos por liquidación forzosa).*

Así pues, se desprende con meridiana claridad que aparte de los créditos arriba mencionados, la Superintendencia de Bancos no podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre otras acreencias que maneje y sean propias de la actividad que realiza de manera regular, salvo aquellas en que expresamente lo señale la ley.

IV. Conclusión.

Para terminar este despacho es del criterio, que la Superintendencia de Bancos debe proceder a gestionar los mecanismos correspondientes a fin de que el Decreto Ley N°.9 de 1998, sea modificado y se pueda ejercer la jurisdicción coactiva dentro de todos los ámbitos de aplicación que genere su actividad, logrando así, el cobro de sus créditos tanto de otros bancos como de entidades financieras, personas naturales o jurídicas y/o prestatarios deudores, tal y como lo establece el artículo 129, numeral 3 del Decreto-Ley N°.9 de 26 de febrero de 1998.

De esta forma, esperamos haber aclarado la interrogante planteada, me suscribo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración